

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**-AUTO:** 854.  
**-PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
**-DEMANDANTES:** EDWIN RESTREPO PIAMBA, HIDRATEAM  
S.A.S. y EDUIN ROMEL RESTREPO GONZÁLEZ.  
**-DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL RUIZ TORRES y GEOVANNA  
ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00285-00.

**NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegado el poder que faculta al abogado ESTEBAN GONZÁLEZ CARDONA para adelantar el presente asunto, y en representación de los demandantes.
- 2) Deberá señalarse si el Sr. EDUIN ROMEL RESTREPO GONZÁLEZ únicamente actúa como representante legal de HIDRATEAM S.A.S., o si será demandante también dentro del presente asunto como persona natural.
- 3) No fue allegado ningún documento del cual se desprenda que la demandada GEOVANNA ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS es propietaria del vehículo de placas ETK-264.
- 4) Tampoco fue allegado ningún documento del cual se desprenda que la sociedad HIDRATEAM S.A.S. es propietaria del vehículo de placas EIR-96F.
- 5) SEGUROS DEL ESTADO S.A. no fue relacionada, ni en los hechos, ni en el encabezado del escrito inaugural, como demandada.
- 6) Por lo anterior, la pretensión tercera es improcedente.
- 7) En lo que respecta al daño emergente (núm. A del numeral cuarto de las pretensiones), no se especifica cuál de los dos valores (\$2'886.096 - \$3'403.906) es el que se pretende.
- 8) En lo que atañe al lucro cesante (núm. B del numeral cuarto de las pretensiones), no se especifica cuál de los dos valores (\$9'551.720 - \$16'262.029) es el que se pretende.
- 9) En que concierne a daño emergente (núm. A del numeral séptimo de las pretensiones) no se señala cual de los dos valores (\$9'984.601 – \$11'775.991) es el que se pretende.
- 10) La pretensión octava es inentendible como quiera que, como se dijo anteriormente, no se está demandando a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 11) Las pretensiones están entremezcladas y son poco entendibles, para efectos de claridad, y conforme lo dispone el núm. 4 del art. 82 del C. G. del P., deberán ser reformuladas.

- 12) Como quiera que es poco entendible los valores que reclama la parte actora, se le pone de presente que el juramento estimatorio deberá corresponder estrictamente a lo que solicite.
- 13) No fue allegado ningún anexo ni prueba de las señaladas en la demanda.
- 14) Establece el art. 212 del C. G. del P. que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que deberán enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.
- 15) En la “**SOLICITUD DE PRUEBAS PERICIALES DE OFICIO**” se habla de un amparo de pobreza que no ha sido solicitado.
- 16) Las medidas cautelares solicitadas son notoriamente improcedentes como quiera que, de acuerdo al lit. a) del art. 590 del C. G. del P., lo que procede es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y no el embargo y secuestro de los mismos.
- 17) En caso de desistirse o no modificarse las medidas cautelares deprecadas, deberá aportarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.
- 18) El proceso carece de fundamentos de derechos de conformidad con el núm. 08 del art. 82 de nuestra codificación procesal.
- 19) Como quiera que las pretensiones habrán de reformularse, deberá especificarse si la cuantía sigue siendo la misma.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00285-00.)